



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 633

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio del cual se Reforma la Justicia.

1. Exposición de motivos

1.1. Principales problemas de la administración de justicia en Colombia

El Rule of Law Index del World Justice Project ha ubicado a Colombia en el puesto 70 para la efectividad de la justicia civil y 91 para la justicia penal entre 113 países. Múltiples deficiencias han posicionado a Colombia en el puesto 174 entre los 190 países analizados por Doing Business 2016:

- El tiempo promedio de solución de los procesos judiciales en Colombia es de 1.288 días (735 más que la media de los países de la OCDE / procesos arbitrales 16 meses vs. 12 en otros países).
- Administración incompetente: carencia de conocimiento técnico y de gestión.
- Complejidad normativa: Desde 1991 se han expedido cerca de 2.000 leyes.
- Impunidad: apenas el 2.3% de la totalidad de los casos penales son juzgados.
- Corrupción y clientelismo: incentivos para el “yo te elijo tú me elijas”.
- Inseguridad jurídica: múltiples interpretaciones de las normas por carencia de precedente judicial.
- Control fiscal inefectivo: solo se recupera el 4% a nivel nacional y 6 el 0,6% a nivel departamental.
- Duplicidad en sistema: 2 o incluso 3 entidades hacen lo mismo.

1.2. Propuestas del proyecto

1.2.1. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica ha sido definida por la Corte Constitucional como “aquella cualidad que tiene el ordenamiento jurídico relativo a la certeza del Derecho cuando el mismo se aplica”¹, por ello implica un “factor razonable de previsibilidad jurídica en tanto presupuesto y función del Estado”². En este sentido, constituye un componente esencial de un Estado de Derecho³ y del funcionamiento ordenado de las instituciones.

Desafortunadamente, la complejidad del ordenamiento jurídico colombiano y la excesiva litigiosidad ha hecho que este principio del derecho sea frecuentemente desconocido frente a las decisiones judiciales. Esta situación ha generado que los colombianos no tengan nunca certeza de las decisiones judiciales que se profieren en sus casos, pues por regla general existen más de 6 recursos o acciones contra una sentencia (reposición, apelación, queja, revisión, casación y tutela contra la decisión de casación).

Para salvaguardar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales es necesario realizar las siguientes reformas a la Constitución:

A) Establecer la obligatoriedad del precedente judicial.

- ¹ Sentencia C-328 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- ² Sentencia C-328 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- ³ Sentencia T-1003 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Uno de los aspectos esenciales para garantizar la seguridad jurídica es el precedente judicial, lo cual además es esencial para salvaguardar la igualdad y evitar así que cada juez aplique sus propios criterios, sin tener en cuenta la jurisprudencia de las Altas Cortes. Por ello se propone establecer la obligatoriedad del precedente como fuente del derecho:

Artículo 1°. *El artículo 230 de la Constitución quedará así:*

Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley y al precedente judicial.*

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

B) Prohibir las tutelaciones para que los jueces se concentren en las verdaderas violaciones a los derechos fundamentales y no se permita el abuso de este mecanismo judicial.

Uno de los mayores atentados contra la acción de tutela ha sido su manipulación política para beneficiar a determinadas personas que colocan a miles de ciudadanos a interponer acciones de tutela para aumentar sus posibilidades de una decisión favorable. Estas tutelaciones congestionan a los jueces que deben decidir miles de acciones direccionadas por políticas en vez de centrarse en proteger derechos individuales de los ciudadanos:

Artículo 2°. *Adiciónese un párrafo primero al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:*

Parágrafo 1°. *Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerla directamente. Las acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazadas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional.*

C) Regular la tutela contra providencias judiciales

La tutela contra providencias judiciales no cuenta con reglas claras de aplicación, lo cual genera numerosos choques de trenes, decisiones contradictorias y dilata indefinidamente los procesos judiciales. Por ello se propone establecer reglas claras para optimizar su funcionamiento:

Artículo 3°. *Adiciónese un párrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:*

Parágrafo 2°. *La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.*

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir

del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.

El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

D) Inflación legislativa.

Dada la múltiple proliferación legislativa, se propone dotar al Gobierno de precisas facultades para proferir Decretos con fuerza de ley en donde se compile la normativa de orden legal por materias.

A partir de la compilación efectuada, el Congreso tendrá el deber de proferir la nueva legislación de manera ordenada por sectores, identificando la normativa que modifica de manera precisa, dando con ello mayor claridad a los operadores jurídicos.

Artículo 4°. *El artículo 150 tendrá un párrafo así:*

Parágrafo. *El Congreso de la República, durante el trámite y aprobación de las leyes, deberá identificar la rama de la legislación que se modifica, adiciona o suprime, a efectos de que la norma correspondiente se incorpore dentro de la respectiva compilación normativa por materias.*

En el ejercicio de la función legislativa, la derogatoria de normas deberá realizarse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Parágrafo transitorio: *A efectos de organizar la legislación vigente, facúltase al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente.*

La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá crear las comisiones de expertos requeridas, a efectos de

identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.

Las compilaciones serán adoptadas por el Gobierno nacional mediante Decretos con fuerza material de ley, entendiéndose que las normas que no se encuentren allí recogidas se encuentran expresamente derogadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

E) Derechos colectivos.

El desarrollo progresivo económico y la seguridad jurídica han demostrado ser pilares para la prosperidad de todos los pueblos. Sin estos dos fundamentos el desarrollo de un país se ve seriamente comprometido y con él, la posibilidad real de protección de los derechos constitucionales.

Son múltiples los ejemplos en que la inseguridad jurídica y las medidas que obstaculizan el desarrollo económico progresivo, han redundado en la parálisis de grandes proyectos y programas que resultaban necesarios para la prosperidad social. Por tal motivo, se hace necesario consagrar estos dos derechos al rango de derechos constitucionales. Además, frente a los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES), encontramos que miles de proyectos de inversión se encuentran estancados, afectando así los empleos de millones de colombianos y las finanzas del Estado. De tal forma, se establecerá:

Artículo 5°. Adiciónese un inciso al artículo 333 de la Constitución, el cual quedará así:

El desarrollo económico progresivo y la seguridad jurídica son fines del Estado. Los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES) son ejes del desarrollo socioeconómico del país, la ley reglamentará los trámites para su aprobación.

1.2.2. Reforma a la administración judicial

Pese a los grandes aportes que ha dado a todos los colombianos, en los últimos años se han presentado situaciones que han cuestionado su transparencia y eficiencia, por ello es necesario tomar medidas para optimizarla:

A) Aumento de los requisitos para ser magistrados de las Altas Cortes.

La magistratura debe ser el culmen de la carrera profesional de los mejores abogados de Colombia, por ello se propone aumentar la experiencia a 25 años para que una vez terminen sus funciones puedan retirarse o estar vinculados a la academia:

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución quedará así:

4. *Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra*

universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. Una vez terminado su periodo, los magistrados elegidos después de la promulgación de este acto legislativo no podrán litigar directa o indirectamente ante la jurisdicción en la cual fueron elegidos ni ser elegidos para cargos de elección popular.

Así mismo, la estabilidad de la jurisprudencia requiere periodos más extensos como sucede en otros países como los Estados Unidos, por ello se ampliará el periodo de los magistrados a 12 años:

Artículo 7°. El artículo 233 de la Constitución quedará así:

Artículo 233. *Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.*

B) Eliminación de facultades electorales de los magistrados.

La Constitución exige que los magistrados de las Altas Cortes participen en innumerables procesos de elección que disminuyen el tiempo para cumplir con sus funciones y además desnaturalizan las tareas para las que está estructurada la rama judicial, por ello es necesario:

- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Registrador Nacional del Estado Civil:

Artículo 8°. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. *El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral*

serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Contralor General de la República:

Artículo 9°. *El artículo 274 de la Constitución quedará así:*

Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por el Congreso en pleno para períodos de dos años por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Procurador General de la Nación:

Artículo 10. *El artículo 276 de la Constitución quedará así:*

Artículo 276. *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.*

- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional:

Artículo 11. *El artículo 239 de la Constitución quedará así:*

Artículo 239. *La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.*

La única facultad de elección que se conserva es la de seleccionar al Fiscal General de la Nación, pues en el modelo de la Constitución colombiana esa entidad hace parte de la Rama Judicial. Por ello no solo se conservará, sino que se fortalecerá esa facultad, estableciendo que el Fiscal General de la Nación se elija por la Corte Suprema de Justicia a través de un concurso público de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución:

Artículo 12. *El artículo 249 de la Constitución quedará así:*

Artículo 249. *La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través*

de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

C) Eliminación del Consejo Superior de la Judicatura y creación de la Dirección de la Administración Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura debe ser eliminado para dar paso a una entidad con enfoque gerencial que se centre en la mejor gestión de los recursos de la rama para que los magistrados de las altas cortes puedan centrarse en el desempeño de sus funciones. El Acto Legislativo número 02 de 2015 creó un sistema nuevo que fue declarado inconstitucional por los siguientes motivos:

“El Acto Legislativo número 02 de 2015 sustrajo a los órganos de Gobierno y administración de la Rama Judicial de las herramientas para poder conducir el poder judicial: (i) primero, aunque la administración de justicia funciona de manera permanente, el Consejo de Gobierno funciona de manera intermitente y ocasional; (ii) segundo, este mismo órgano carece de todo soporte operativo, logístico y administrativo, ya que todas las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entraron a formar parte de la Gerencia; (iii) tercero, el perfil de los miembros que integran el Consejo de Gobierno es inconsistente con las funciones que les fueron asignadas, tal como ocurre con los jueces y magistrados del Consejo a los que se les atribuyeron competencias que requieren conocimientos, habilidades y destrezas de orden técnico, o con los expertos de dedicación exclusiva del Consejo, que participan en labores propias de operadores de justicia; (iv) aunque la administración de justicia tiene presencia en todo el país, el Consejo de Gobierno no tiene presencia en las distintas entidades territoriales, pues los consejos seccionales se integraron a la Gerencia de la Rama Judicial. De este modo, se creó una institucionalidad incapaz de gestionar el sistema de justicia.

Por lo anterior es claro que la creación del consejo de gobierno judicial tuvo muchos reparos por parte de la Corte, no así la gerencia de la Rama Judicial. En este sentido se propone retomar la idea de un organismo gestor, el cual en todo caso garantice la independencia judicial, como es la Dirección de la Administración de Justicia:

Artículo 13. *El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 254. *La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial.*

Artículo 14. *El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 255. *El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 15. *El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 256. *Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

1. *Administrar la carrera judicial.*

2. *Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.*

3. *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*

4. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*

5. *La postulación de los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución.*

6. *Las demás que señale la ley.*

Asimismo, se hace necesario retomar la idea de la reforma a la justicia anterior de crear un Colegio Nacional de Abogados que garantice el ejercicio adecuado de esa profesión:

Artículo 16. *El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 257. *Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.*

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. *Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados,*

la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 17. *Suprímase el artículo 257 A de la Constitución Política.*

D) Eliminación de las contralorías departamentales, municipales y distritales.

La Constitución de 1991 estableció un sistema de control fiscal con un sector central encabezado por la Contraloría General de la República y un sector descentralizado dirigido por los contralores departamentales, distritales y municipales⁴, quienes son elegidos por las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales⁵. Esta descentralización también hace que cada contraloría funcione como ente independiente y que en muchas regiones no cuente con el personal suficiente para hacer investigaciones⁶.

Este sistema tiene 3 problemas que han impedido que funcione el control fiscal: (i) impide formular políticas de control fiscal a nivel nacional, (ii) los contralores departamentales, distritales y municipales tienen que indagar por las actuaciones en las que participaron sus electores y (iii) al ser entes independientes muchas contralorías no cuentan con recursos para llevar a cabo las investigaciones fiscales. Por ello es necesario eliminar esta dispersión y centrar todo el control fiscal en la Contraloría General de la República:

Artículo 18. *El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.*

1.2.3. Descongestión judicial

A) Atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados:

El tiempo medio de solución de los procesos judiciales en Colombia es de 1.288 días (4 años), 735 más que la inedia de los países de la OCDE, por ello se propone darle facultades jurisdiccionales a los notarios, a los registradores y a los abogados:

Artículo 19. *Adiciónese un párrafo al artículo 116 de la Constitución, el cual quedará así:*

⁴ Artículo 272 de la Constitución.

⁵ Artículo 272 de la Constitución.

⁶ <http://m.eltiempo.com/economia/sectores/contralorias-rescatan-40-de-cada-1000-de-recursos-embolados/16684950/1?stopmobi>: "Tenemos unos auditores que conocen la materia, son muy buenos, pero necesitan personal técnico que les dé apoyo, según el tema. En contralorías como la de Amazonas hay 7 funcionarios y no tienen posibilidades de financiar ingenieros civiles, ambientales, documentólogos, grafólogos", señala Felipe Córdoba, auditor general".

Parágrafo. De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.

B) Especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria:

A fin de descongestionar la administración de justicia con base en el criterio de especialidad, se propone implementar la denominada “justicia comercial”, una especialidad jurisdiccional que, haciendo parte de la justicia ordinaria, conozca de las controversias originadas en actos de comercio o a las que les resulte aplicable el Código de Comercio. El hecho de que se trate de jueces especializados permite anticipar, conforme a la experiencia comparada, decisiones más céleres y sustancialmente más sólidas. Ahora bien, los jueces comerciales deben crearse mediante modificación, entre otras, a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Sin embargo, se sugiere la reforma del artículo 228 de la Constitución Política a fin de darle asidero constitucional a la creación de una nueva especialidad en la jurisdicción ordinaria. Con respecto a los recursos, con el propósito de dar celeridad y eficiencia al proceso judicial se autoriza expresamente al legislador para que revise los recursos existentes en los diferentes procedimientos judiciales del país.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 228 de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será regulado por la ley con observancia de los criterios de desconcentración, autonomía, celeridad y especialidad de materia.

El legislador determinará la procedencia de los recursos. El recurso de apelación solo procederá cuando expresamente lo señale la ley.

Parágrafo. Créese la jurisdicción comercial, la ley regulará la materia.

1.2.4. Responsabilidad contractual del Estado.

Como quiera que la responsabilidad contractual y precontractual del Estado tiene como fundamento lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, se precisa modificar su texto con miras a habilitar al legislador para que fije límites y criterios indemnizatorios en el escenario de la responsabilidad precontractual, de manera que se

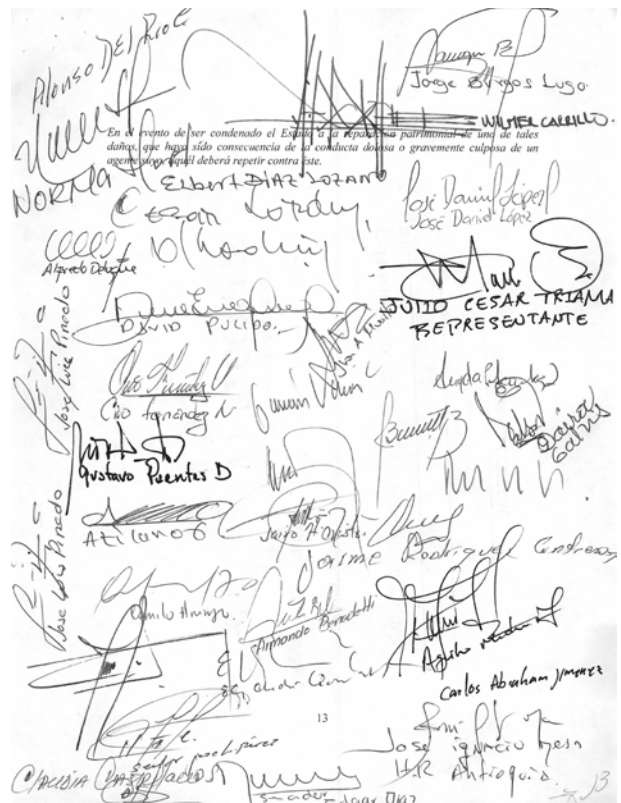
elimine el estímulo a la litigiosidad hoy existente por el reconocimiento de la totalidad de la utilidad esperada de quien se vio afectado por una adjudicación ilegal en cabeza de un competidor.

Artículo 21. El artículo 90 de la Constitución quedará así:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La Ley podrá establecer límites al monto de la indemnización cuando el Estado sea condenado por adjudicaciones ilegales de contratos estatales.

En evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.



**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 17 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se Reforma la Justicia

CAPÍTULO 1

Seguridad Jurídica

Artículo 1°. El artículo 230 de la Constitución quedará así:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley y al precedente judicial.

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo primero al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerla directamente. Las

acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazadas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.

El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

Artículo 4°. El artículo 150 tendrá un párrafo así:

Parágrafo. El Congreso de la República, durante el trámite y aprobación de las leyes, deberá identificar la rama de la legislación que se modifica, adiciona o suprime, a efectos de que la norma correspondiente se incorpore dentro de la respectiva compilación normativa por materias.

En el ejercicio de la función legislativa, la derogatoria de normas deberá realizarse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Parágrafo transitorio. A efectos de organizar la legislación vigente, facúltase al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente.

La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá crear las comisiones de expertos requeridas, a efectos de identificar la

legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.

Las compilaciones serán adoptadas por el Gobierno nacional mediante decretos con fuerza material de ley, entendiéndose que las normas que no se encuentren allí recogidas se encuentran expresamente derogadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 5°. Adiciónese un inciso al artículo 333 de la Constitución, el cual quedará así:

El desarrollo económico progresivo y la seguridad jurídica son fines del Estado. Los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES) son ejes del desarrollo socioeconómico del país, la ley reglamentará los trámites para su aprobación.

CAPÍTULO 2

Funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. Una vez terminado su periodo, los magistrados elegidos después de la promulgación de este acto legislativo no podrán litigar directa o indirectamente ante la jurisdicción en la cual fueron elegidos ni ser elegidos para cargos de elección popular.

Artículo 7°. El artículo 233 de la Constitución quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 8°. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá

las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquélla disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 9°. El artículo 274 de la Constitución quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por el Congreso en pleno para períodos de dos años por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 10. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Artículo 11. El artículo 239 de la Constitución quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Artículo 12. El artículo 249 de la Constitución quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 13. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial.

Artículo 14. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
5. La postulación de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 16. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin

perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 17. Suprímase el artículo 257 A de la Constitución.

**CAPÍTULO 3
Otras disposiciones**

Artículo 18. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo. De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 228 de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será regulado por la ley con observancia de los criterios de desconcentración, autonomía, celeridad y especialidad de materia.

El legislador determinará la procedencia de los recursos. El recurso de apelación solo procederá cuando expresamente lo señale la ley.

Parágrafo. Créese la jurisdicción comercial, la ley regulará la materia.

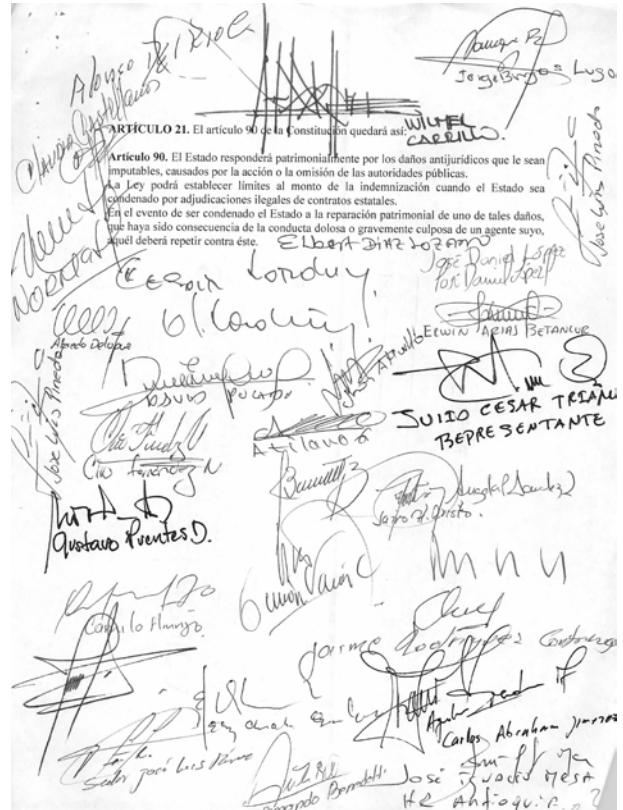
Artículo 21. El artículo 90 de la Constitución quedará así:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización cuando el Estado sea condenado por adjudicaciones ilegales de contratos estatales.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa

o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 17, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA -
SECRETARÍA GENERAL**

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018, *por medio del cual se Reforma la Justicia*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Daira Galvis Méndez, Claudia Castellanos, Germán Varón Cotrino, Édgar Jesús Díaz Contreras, Armando Benedetti Villaneda, José Luis Pérez Oyuela, Carlos Abraham Jiménez López, Rodrigo Lara Restrepo* y los honorables Representantes *Alonso José del Río Cabarcas, Norma Hurtado Sánchez, Alfredo Deluque Zuleta, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jorge Enrique Burgos Lugo, Élbort Díaz Lozano, José Luis Pinedo Campo, César Augusto Lorduy Maldonado, David Ernesto*

Pulido Novoa, José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ángela Patricia Sánchez Leal, Julio César Triana Quintero, Ciro Fernández Núñez, Jaime Rodríguez Contreras, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jairo Humberto Cristo Correa, José Ignacio Mesa Betancur. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 28 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso.**

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se fomente la productividad de la materia prima, y la transformación del producto básico para alcanzar alternativas económicas, y de esta forma se revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial.
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.
6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios.
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible.
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Artículo 3°. *Otorgamiento de certificación.* Para la certificación en calidad turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben estar registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del municipio o departamento.

Artículo 4°. *Beneficios para aquellos que tengan certificación de calidad turística.*

Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 5°. *Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.*

Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un Delegado del de Comercio Industria y Turismo.
3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación.
4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.
5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.
6. Un representante de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros.

Artículo 6°. *Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.*

1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.
2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.
3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.
4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.
5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Artículo 7°. *Circuitos rurales agroturísticos.*

Los municipios y/o distritos podrán conformar circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Círculos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.

Estos Circuitos podrán:

1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.

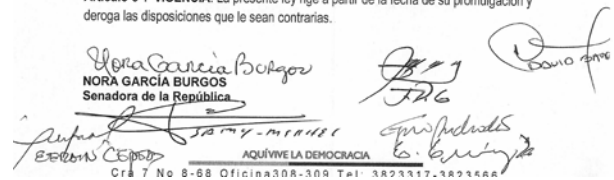
2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.

3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.

4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 8°. *VIGENCIA.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Ley de desarrollo del agroturismo EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación - Aspectos Generales

El desarrollo del turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante para la diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos.

Así las cosas, el objeto de la presente iniciativa consiste en Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

A partir de su desarrollo, se pretende en igual medida, fomentar y alcanzar una serie de objetivos puntuales, según se enuncia a continuación:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.
6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios.
7. Incrementar la oferta turística del país.
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Con todo, se promueve un aprovechamiento integral de los recursos rurales, el empoderamiento de los actores involucrados, la diversificación de ingresos y la exaltación de las costumbres y culturas locales como atractivo para el desarrollo de la actividad.

Concepto General

La doctrina especializada internacional, organismos multilaterales y una serie de países han desarrollado durante las últimas décadas una noción de agroturismo como alternativa económica para el fortalecimiento de sectores productivos claves como lo son el turismo y la actividad agropecuaria. Para efectos de definir el alcance del concepto, se tomará en consideración el desarrollo que la CEPAL y publicaciones de doctrinantes autorizados en la materia han publicado.

En este sentido, se destaca que el agroturismo es una de las modalidades del turismo en espacios rurales, en el que se incluyen turismo rural, el ecoturismo y el turismo de aventura, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el agroturismo es la actividad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, comida y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.

En varios países, los conceptos de turismo rural y agroturismo se consideran como sinónimos y, a menudo, se presenta confusión en la descripción de las ofertas. Sin ánimo de entrar en un estudio riguroso, lo cual para estos efectos resulta irrelevante, el proyecto de ley plantea una definición que complementa la noción de agroturismo incorporada en la legislación nacional mediante la Ley General del Turismo.

Así las cosas, la definición planteada es la siguiente:

El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

A partir de su modificación se contemplan una serie de supuestos adicionales, como lo son las visitas de turistas y la incorporación de una noción de desarrollo sostenible que promueva el crecimiento económico responsable con el medio ambiente. Igualmente, se plantean categorías de clasificación de la actividad en consecuencia con la ampliación de supuestos sobre los cuales se quiere Incentivar esta actividad económica.

A su vez, se estimula el aprovechamiento del patrimonio agropecuario y agroindustrial de un determinado lugar para ofrecer visitas que resulten de interés para un segmento de turistas. No en vano, esta actividad económica se ha caracterizado por un incremento en su oferta en países en los que se ha estimulado su desarrollo.

A partir del agroturismo se pueden llevar a cabo una serie de actividades cuya ejecución no requiere de grandes inversiones, sino que, en sentido contrario, propende por la optimización y uso debido de los recursos disponibles. Así pues, a modo de ejemplo, se ilustran a continuación una serie de actividades a partir de las cuales se ha venido desarrollando esta actividad:



Fuente: elaborado con base en Bamez, 2006

Desarrollo internacional

En los últimos años, varios países, tanto en América Latina como en otras regiones del mundo, han hecho esfuerzos para desarrollar y articular el turismo rural en sus variadas formas.

Entre las actividades agroindustriales que primero se consideraron como atractivas para el desarrollo turístico, se encuentran el vino y los quesos, con ofertas desarrolladas en Europa que después se han replicado en América Latina. El turismo agroindustrial es un producto de desarrollo reciente, aunque en países como España o Argentina es posible encontrar guías

donde se promocionan diversas visitas a empresas que elaboran quesos, embutidos, aceites, agua mineral, vinos, pan, miel de abeja, conservas de frutas, cueros y artesanías, así como la visita a centros tecnológicos, parques industriales y granjas porcinas, avícolas y ganaderas. En la mayoría de casos, la entrada es gratuita, se ofrecen degustaciones y se brinda la oportunidad de comprar en el sitio. En general, son empresas que aplican procesos artesanales o en pequeña escala y buscan por medio de estas visitas dar a conocer sus productos.

Asimismo, la articulación de varias fincas y agroindustrias en una “ruta agroalimentaria” se ha convertido en un instrumento novedoso de promoción de productos con identidad territorial, por ejemplo el tequila en México, el queso Turrialba en Costa Rica o la yerba mate en Argentina. En esta modalidad turística, se integran productos de agroturismo, ecoturismo y turismo rural, los cuales se organizan en itinerarios donde el visitante encuentra diferentes ofertas para conocer y degustar productos con identidad territorial, así como la gastronomía local. A menudo esta oferta se combina con visitas a sitios naturales, museos, ruinas arqueológicas, monumentos históricos, además de servicios de alimentación y hospedaje integrados.

Por su parte, en Colombia se evidencia un enorme potencial a partir de productos como el café en la región central, actividades agropecuarias en departamentos de la costa Caribe, llanos orientales y centro del país, visitas a cultivos de arroz, algodón, caña de azúcar y maíz, por mencionar algunos.

Promoción de un modelo empresarial

La experiencia internacional nos proporciona elementos de juicio para estimular diferentes formas de asociación y evolución industrial a partir de figuras como el agroturismo. Es así como encontramos diferentes figuras jurídicas o de asociación que pueden servir como plataforma para el desarrollo de la actividad. A modo de ejemplo, encontramos figuras tales como:

- *Sociedades comerciales* - la legislación nacional en mayoría societaria ha sido desarrollada en extenso y prevé una serie de formas de asociación a los que el objeto del interesado se puede ajustar fácilmente.

- *Cooperativas Agrarias y Agroindustriales* - La doctrina especializada ha establecido que una de las formas más habituales de agroturismo asociado, es aquella en la que se juntan varios agricultores de una localidad con la finalidad de ampliar la gama de productos agrícolas para ofrecerlos en venta en el lugar de producción. En estos casos podría darse el surgimiento de una cooperativa agraria

- *Asociaciones* - no se requiere la constitución de personas jurídicas sino que basta con la congregación de interesados como una primera etapa exploratoria y de formalización de actividades.

En mérito de lo expuesto y los múltiples beneficios que se derivan de la exploración de una alternativa económica que genera valor agregado al desarrollo rural, presento esta iniciativa para la consideración del honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

Handwritten signatures of several senators: Nora García Burgos, J.D.G., Samy Merheg, Efraín Cepeda, David Barguil, and Nadya Blé Scaff.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de agosto del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 125, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Nora García Burgos, Samy Merheg, Efraín Cepeda, David Barguil, Nadya Blé Scaff.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA -
SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Nora García Burgos, Juan Samy Merheg Marín, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadya Blé Scaff, Juan Carlos García Gómez, David Alejandro Barguil Assis, Juan Diego Gómez* y otra firma. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 30 de 2018

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2018
SENADO

por medio de la cual se establece el mecanismo sancionatorio para las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley establece las medidas sancionatorias, consecuente a la gestión inadecuada de residuos de construcción y demolición que se presenta actualmente en el País. Aplica a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que durante el desarrollo de las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición y almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición hagan caso omiso a los lineamientos reglamentarios Resolución 472 de 2017 (norma que a partir del 1° de enero de 2018 deroga la Resolución 541 de 1994) y demás obligaciones y prohibiciones que imponga la presente ley.

Artículo 2°. *Objetivo general.* Instaurar medidas sancionatorias a toda persona natural o jurídica, pública o privada que, dentro del territorio nacional, genere, recolecte y cargue, transporte, disponga, almacene temporalmente y aproveche de manera inadecuada RCD, incumpliendo así, con los lineamientos reglamentarios Resolución 472 de 2017 (norma que a partir del 1° de enero de 2018 deroga la Resolución 541 de 1994) y demás obligaciones y prohibiciones que imponga la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la correcta interpretación del presente proyecto de ley, se adoptan a continuación las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección, cargue y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento: Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

Demolición selectiva: Es la actividad planeada de desmantelamiento que busca obtener el aprovechamiento de los residuos de una demolición.

Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que realiza actividades de construcción y/o demolición, produciendo volúmenes de RCD.

Gestión integral de RCD: Es el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, reducir, aprovechar y disponer finalmente los RCD.

Gestor de RCD: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que realiza actividades de recolección, cargue, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con las siguientes condiciones:

- Requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y los proyectos que requieren licencia ambiental.

- La obra tenga un área construida igual o superior a 2.000 m³.

Pequeño generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- No requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público.

- Requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y la obra tenga un área construida inferior a 2.000 m³.

Plantas de aprovechamiento de RCD: Son instalaciones en las cuales se realizan actividades de separación, almacenamiento temporal, reutilización, tratamiento y reciclaje de RCD. Estas pueden ser.

- **Plantas de aprovechamiento fijas.** Son instalaciones que operan de manera permanente en un predio determinado. Incluye edificaciones, maquinaria y equipos.

- **Plantas de aprovechamiento móviles.**

Son las instalaciones transitorias acomodadas en el sitio de generación; incluye maquinaria y equipos.

Programa de manejo ambiental de RCD (antes denominado programa de manejo ambiental de materiales y elementos en la Resolución 541 de 1994): Es el instrumento que gestión que contiene la información de la obra y de las actividades que se deben realizar para garantizar la gestión integral de los RCD generados.

Puntos limpios: Son los sitios establecidos para que el gestor realice la separación y almacenamiento temporal de los RCD.

Recolección y cargue de RCD: Acción de emplear obreros y maquinaria en aras de recoger y cargar los RCD.

Reciclaje de RCD: Es el proceso mediante el cual se transforman los RCD en materia prima o insumos para la producción de nuevos materiales de construcción.

Residuos de construcción y demolición (RCD): Son residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

- **RCD susceptibles de aprovechamiento:**

Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno (coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación), entre otros. Productos de cimentaciones y pilotajes (arcillas, bentonitas y demás). Pétreos (hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros). No pétreos (vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso), entre otros.

- **RCD no susceptibles de aprovechamiento:** Los contaminados con residuos peligrosos y los que por su estado no pueden ser aprovechados. Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la norma ambiental establecida para su región.

Reutilización de RCD: Es la prolongación de la vida útil de los RCD recuperados que se utilizan nuevamente, sin que para ello se requiera un proceso de transformación.

Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería para la confinación y aislamiento de dichos residuos.

Transporte de RCD: Acción de emplear vehículos de carga pesada para transportar los RCD hacia el sitio de aprovechamiento y/o disposición final.

TÍTULO II

REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, RECOLECCIÓN Y CARGUE, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO DE RCD EN COLOMBIA

CAPÍTULO II

Obligaciones, prohibiciones y sanciones para la generación de RCD

Artículo 4°. *Plan de gestión integral de RCD en obra.* Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, obligada a tramitar licencia urbanística: de intervención y ocupación del espacio público, de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción (modalidades: para obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento y/o reconocimiento de la existencia de edificaciones) - Decreto 1469 de 2010, deberá presentar ante la curaduría municipal un plan de gestión integral de residuos de construcción y demolición en la obra.

Esta herramienta permitirá al sector de la construcción minimizar impactos ambientales en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso constructivo, así mismo, orientará al constructor al control adecuado de los residuos, conduciéndolos a la disposición final acorde a la normatividad ambiental establecida.

Parágrafo 1°. Estará exento de elaborar y presentar un Plan de Gestión Integral de RCD en Obra aquellos proyectos, obras o actividades que no requieran tramitar licencia urbanística y/o modalidad de construcción debido a: mantenimiento o cambio de pisos, cielo rasos, enchapes y pintura; sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. No obstante, no están exentos de tratar los RCD generados en puntos limpios, plantas fijas-móviles de aprovechamiento de RCD o sitios de disposición final de RCD.

Artículo 5°. *Relación de uso de elementos y materiales de construcción, y escombros aprovechados o tratados en proyecto, obra o actividad.* Mensualmente toda persona natural o jurídica, pública o privada a cargo de cualquier proyecto, obra o actividad susceptible de generar RCD deberá reportar a la Corporación Autónoma Regional de su respectiva jurisdicción, la cantidad total de materiales y elementos de construcción empleados durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad. Anexo, deberán presentar la cantidad (volumen) de residuos de construcción y demolición generados, aprovechados y/o recuperados y dispuestos.

Artículo 6°. *Análisis de laboratorio a RCD generados*. Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar los siguientes residuos de construcción y demolición - RCD mencionados a continuación, deberán realizar análisis de laboratorio (físicoquímico y biológico) para determinar si los RCD generados son o no son de naturaleza peligrosa según los lineamientos del Decreto 4741 de 2005 “*por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”; la toma de muestras se deberá realizar según los lineamientos de la Resolución 0062 de 2007 “*por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización físicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país*”.

1. **Residuos finos no expansivos:** Arcillas (caolín), limos y residuos inertes, poco o no plásticos y expansivos.

2. **Residuos finos expansivos:** Arcillas y lodos inertes con gran cantidad de finos altamente plásticos y expansivos.

3. **Residuos orgánicos de pedones:** Residuos de tierra negra.

4. **Residuos orgánicos de cespedones:** Residuos vegetales.

Artículo 7°. *Informe general de los RCD para su tratamiento*. Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística y/o modalidad de construcción deberá realizar un informe técnico con información general (descripción general de los RCD generados) y/o precisa (análisis de laboratorio), acompañado de evidencias fotográficas, tal como trata el Anexo I. Este documento deberá presentarse, ya sea a puntos limpios, plantas fijas-móviles de aprovechamiento de RCD o sitio de disposición final de RCD como requisito para que la opción de su preferencia determine si los RCD se pueden tratar o no y a que costo.

Artículo 8°. *Prevención y reducción*. Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, en obligación de tramitar licencia urbanística y/o modalidad de construcción deberá implementar medidas para la prevención y reducción en la generación de RCD, en caso tal:

1. Si es un proyecto, obra o actividad de construcción deberá realizar una planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.

2. Si es un proyecto, obra o actividad de demolición deberá tener en cuenta la diferencia entre los materiales empleados en la construcción del mismo, con los RCD generados durante la construcción del proyecto, obra o actividad, en aras de conocer con mayor certeza los residuos de

construcción y demolición que han de generarse producto de la demolición.

3. Implementar campañas educativas (socioambientales) dentro de la obra direccionadas a promocionar prácticas constructivas sostenibles con periodicidad de una capacitación por semana de trabajo, durante todo el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

4. Realizar separación por tipo de RCD en la obra (aprovechables y no aprovechables - peligrosos).

5. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.

6. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

Parágrafo 1°. Los residuos de construcción y demolición se consideran no aprovechables cuando estos han entrado en contacto con residuos peligrosos: aquellos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Todo RCD que entre en contacto con residuos peligrosos se considerará también residuo peligroso, por tanto se regirán bajo la normativa ambiental especial establecida para su gestión.

Parágrafo 2°. Las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición y almacenamiento temporal de RCD serán responsabilidades netas del generador de RCD.

Artículo 9°. *Sanciones para la generación inadecuada de RCD*. Se considera generación inadecuada de RCD cuando se incumplen con al menos uno de los criterios establecidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley. Las autoridades ambientales competentes podrán intervenir en cualquier momento en cualquier proyecto, obra o actividad que durante su desarrollo esté susceptible de generar RCD, en aras de verificar el cumplimiento de lo mencionado en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley. Habiéndose identificado algún incumplimiento por parte de la autoridad ambiental competente, el procedimiento sancionatorio será el siguiente.

1. En la primera identificación del incumplimiento de cualquiera de los criterios establecidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada se hará merecedora de un comparendo educativo en el que la autoridad ambiental competente del caso pondrá a cargo uno de sus funcionarios para que desarrolle un programa de formación con una duración no mayor a 20 horas teórico-prácticas en las que los directivos del proyecto, obra o actividad amonestado participarán en aras de adquirir conocimientos técnicos para la gestión integral de residuos de construcción y demolición,

haciéndose énfasis en la comprensión y aplicación cabal de la normativa ambiental vigente en materia.

2. Si el proyecto, obra o actividad inicialmente amonestado reincide en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley, este se hará merecedor de una sanción económica correspondiente al 4% del costo total de aquel proyecto, obra o actividad en desarrollo. Dicha sanción económica deberá ser cancelada ante la Corporación Autónoma Regional de dicha jurisdicción.

3. Si el proyecto, obra o actividad reincide por tercera vez en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley, la secretaria de planeación y/o curaduría municipal estará en la obligación de suspender el desarrollo del proyecto, obra o actividad por 3 meses.

4. Si el proyecto, obra o actividad reincide por cuarta vez en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley, la secretaría de planeación y/o curaduría municipal cancelará definitivamente el proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada tendrá la potestad de apelar ante la Corporación Autónoma Regional de dicha jurisdicción cuando los motivos por los cuales se le ha sancionado no concuerdan con lo dispuesto en artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Capítulo II de la presente ley.

CAPÍTULO III

Obligaciones, prohibiciones y sanciones para la recolección y cargue de RCD

Artículo 10. *Obligaciones para la recolección y cargue de RCD.* Para llevar a cabo la recolección y cargue adecuado de residuos de construcción y demolición, todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción deberá:

1. Cubrir con una carpa el contenedor del tracto camión antes de proceder a ser cargado con RCD para evitar que material particulado se disperse por la zona o que la lluvia interfiera en las condiciones originales del RCD cargado.

2. Sea a través de obreros o de maquinaria, todo personal involucrado en la actividad de recolección y cargue de RCD deberá laborar bajo condiciones estrictas de seguridad y salud en el trabajo, acorde con la normativa vigente.

3. El cargue de RCD se deberá efectuar hasta 30 centímetros por debajo del borde superior del contenedor o platón.

4. El espacio público que vaya a destinarse para la recolección y cargue de RCD deberá ser debidamente delimitada, señalizada y optimizada al máximo.

5. Recolección y cargue de RCD en áreas de espacio público destinadas a la circulación

peatonal, solo si el proyecto, obra o actividad se esté efectuando sobre esta área de espacio público en especial.

6. Recolección y cargue de RCD en proyectos, obras o actividades de naturaleza vial, se llevará a cabo en las mismas áreas.

7. Todo proyecto, obra o actividad susceptible de generar RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción deberá contar con áreas destinadas exclusivamente para la recolección y cargue de RCD, lavado de neumáticos de tal manera que los vehículos de transporte no arrastren material fuera del espacio destinado para el desarrollo del proyecto, obra o actividad y así, evitar perjuicios al espacio público o privado. Dicha agua empleada en la actividad mencionada anteriormente deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados y/o dispuestos de acuerdo con la normativa ambiental vigente sobre la materia.

8. La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

9. El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles.

Artículo 11. *Prohibiciones para la recolección y cargue de RCD.* Para llevar a cabo la recolección y cargue adecuado de residuos de construcción y demolición, todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción, se prohíbe lo siguiente:

1. Recolección y cargue de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

2. Recolección y cargue de RCD en zonas no mencionadas anteriormente, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente que aplique según la zona o región donde se esté efectuando el proyecto obra o actividad. La autoridad ambiental competente deberá ser comunicada sobre el caso; tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se requiere utilizar, entre otros aspectos técnicos a evaluar.

3. Mezcla de RCD con cualquier sustancia mencionada en el parágrafo 1° del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12. *Sanciones para la recolección y cargue inadecuado de RCD.* Se considera recolección y cargue inadecuado de RCD cuando se incumplen con al menos uno de los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 del Capítulo III de la presente ley. Las autoridades ambientales competentes como también las autoridades de tránsito y transporte podrán intervenir en cualquier momento en cualquier proyecto, obra o actividad que durante su desarrollo esté susceptible de generar RCD, en aras de verificar el cumplimiento de lo mencionado en los artículos 11 y 12 del Capítulo III de la presente ley. Habiéndose identificado algún incumplimiento por parte de la autoridad ambiental competente y/o de tránsito y transporte, el procedimiento sancionatorio será el siguiente.

1. En la primera identificación del incumplimiento de cualquiera de los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 del Capítulo III de la presente ley, todo proyecto, obra o actividad que incumpla con alguno de los criterios relacionados con el cargue de RCD, expuestos en los artículos 11 y 12 del Capítulo III de la presente ley, este se hará merecedor de una sanción económica correspondiente al 1.5% del costo total de aquel proyecto, obra o actividad en desarrollo por daños y perjuicios a la salud pública y medio ambiente. Dicha sanción económica deberá ser cancelada ante la Corporación Autónoma Regional de dicha jurisdicción.

2. Si el proyecto, obra o actividad reincide de nuevo en el incumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 del Capítulo III de la presente ley, este se hará merecedor de una sanción económica correspondiente al 5.5% del costo total de aquel proyecto, obra o actividad en desarrollo por daños y perjuicios a la salud pública y medio ambiente. Dicha sanción económica deberá ser cancelada ante la Corporación Autónoma Regional de dicha jurisdicción.

3. Adicionalmente, dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 111 del Capítulo II - Ley 1801 de 2016, menciona que para quien incurra en uno o más comportamientos señalados en el mismo artículo 111:

- Numeral 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje. Sanción: como medida correctiva y/o preventiva a aplicar para esta infracción será una amonestación.

CAPÍTULO IV

Obligaciones, prohibiciones y sanciones para el transporte de RCD

Artículo 13. *Obligaciones para el transporte de RCD.* Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción deberá:

1. Transportar los residuos de construcción y demolición - RCD en vehículos automotores con dispositivo mecánico-hidráulico para volcarla de manera controlada (tracto camión volquete o tipo volqueta).

2. Los vehículos empleados en esta actividad deberán cumplir a cabalidad con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

3. Los tracto camiones volquete o tipo volqueta deberán poseer una cubierta resistente al viento, humedad y abrasión. La misma cubrirá los RCD para evitar que estos liberen al ambiente material particulado.

4. La tolva o volquete del tracto camión deberá estar en óptimas condiciones: sin láminas sueltas o agujeros por donde se pueda derramar los RCD. La compuerta de descargue deberá permanecer adecuadamente asegurada y herméticamente cerrada durante el transporte de RCD.

5. Transportar en volquetas con dispositivos especializados en retención de fluidos, aquellos RCD con alto contenido de humedad o de fluidos.

6. En caso de ocurrir algún derrame accidental de RCD, aún en cumplimiento con las directrices mencionadas anteriormente en el presente apartado, el conductor estará en la obligación de recoger los RCD derramados sin obstaculizar el paso vehicular o sin intervenir en el paso peatonal. Esta actividad de deberá realizar bajo las normas vigentes de tránsito y transporte, en apoyo con las normas vigentes de seguridad y salud en el trabajo.

7. Adicionalmente, los vehículos aptos para transporte de RCD deberán contar con registro respectivo del ente territorial, estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, iconos informativos que indiquen si el RCD es destinado a aprovechamiento o para disposición final) y estar dotados con todos los elementos de equipo de carretera y de primeros auxilios tal como lo exige la normativa vigente.

Parágrafo 1. Tanto las obligaciones, prohibiciones como también sanciones aplican en los siguientes casos:

- Generador que se encargue de transportar directamente sus RCD hasta el sitio de disposición final de RCD.

- Empresa de transportes contratada o subcontratada por el generador de RCD para recolectar, cargar, transportar y disponer los mismos hasta puntos limpios, plantas de aprovechamientos fijos-móviles de RCD o en sitios de disposición final de RCD.

Artículo 14. *Prohibiciones para el transporte de RCD.* A continuación se menciona las prohibiciones para el transporte de RCD, generados en cualquier proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción.

1. Modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los tracto camiones en aras de aumentar su capacidad de carga (masa y/o volumen) en relación con la capacidad original de carga del chasis.

2. Dejar en la vía derrames, escapes o pérdidas sólidas o líquidas de RCD.

3. Transportar en volquetas comunes, RCD que puedan generar derrames, escapes o pérdidas líquidas producto de la lixiviación de los RCD (RCD con alto contenido de humedad).

4. Contratar bajo cualquier modalidad de contratación y/o transportar RCD hacia puntos limpios, plantas fijas-móviles de aprovechamiento de RCD o sitios de disposición final de RCD con/ en vehículos de tracción animal; automóviles, camionetas, motocarros o cualquier vehículo diferente a tracto camiones de volqueta o platoon de acción mecánica-hidráulica.

Artículo 15. *Sanciones para el transporte inadecuado de RCD.*

1. Por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 15 del Capítulo IV de la presente ley, se tomará como sanción lo impuesto en el artículo 19 del Decreto 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito y Transporte), el cual dice lo siguiente:

Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. El incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

- *Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.*

2. Por el incumplimiento de todos los numerales de los artículos 15 y 16 del Capítulo IV de la presente ley (a excepción del numeral 2 del artículo 15 del Capítulo IV de la presente ley), el generador de RCD quien es el directo responsable del transporte de sus RCD (ver parágrafo 2° del artículo 9° del Capítulo II de la presente ley) se hará merecedor de una sanción económica correspondiente al 1.3% del valor total del proyecto, obra o actividad en desarrollo, además de la inmovilización parcial de los vehículos infractores por parte de las autoridades de tránsito y transporte.

3. Adicionalmente, los vehículos aptos para transporte de RCD deberán contar con registro respectivo del ente territorial, estar claramente

identificados (color, logotipos, placa de identificación, iconos informativos que indiquen si el RCD es destinado a aprovechamiento o para disposición final) y estar dotados con todos los elementos de equipo de carretera y de primeros auxilios tal como lo exige la normativa vigente.

4. Por último, dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 111 del Capítulo II - Ley 1801 de 2016, menciona que para quien incurra en uno o más comportamientos señalados en el mismo artículo 111:

- Numeral 9. Propiciar o contratar el transporte en medios no aptos ni adecuados. Sanción: como medida preventiva y/o correctiva a aplicar en esta infracción multa general Tipo 3.

- Numeral 11: Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados. Sanción: como medida preventiva y/o correctiva a aplicar en esta infracción multa general Tipo 2.

CAPÍTULO V

Obligaciones, prohibiciones y sanciones para la disposición de RCD

Artículo 16. *Disposición de RCD.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada que esté a cargo de cualquier proyecto, obra o actividad generadora de residuos de construcción y demolición - RCD, deberá disponer los mismos en sitios de disposición final de RCD - (SDF-RCD). Para constatar la transparencia y operatividad de un SDF-RCD se debe revisar que el sitio de disposición final de RCD posea permiso para recepción de RCD por parte de la autoridad ambiental competente de su respectiva jurisdicción (sea Corporación Autónoma Regional o Secretaria de Planeación Municipal) y oficio expedido por la Corporación Autónoma Regional de su respectiva jurisdicción en donde se certifique que el SDF-RCD no está ubicado en zonas de conservación y protección ambiental.

Artículo 17. *Obligaciones para disposición de RCD.*

1. Disponer los residuos de construcción y demolición en sitios de disposición final de RCD que cumplan en su totalidad con los requisitos expuestos en el artículo 16 de la presente ley.

2. Exigir a la persona natural o jurídica, pública o privada a cargo del SDF-RCD el certificado de disposición de residuos de construcción expedido por parte de los sitios de disposición final de RCD, puntos limpios o plantas de aprovechamiento de RCD legalmente constituidas. Este requerimiento será expedido por las curadurías municipales o secretarías de planeación municipal.

3. Toda administración municipal deberá aunar esfuerzos para establecer puntos limpios, plantas de aprovechamiento fijas-móviles de RCD y/o sitios de disposición final de RCD, según los lineamientos de la Resolución 472 de 2017; cúmplase antes del 1 de enero del año 2019. Este tipo de proyectos deberán estar soportados económicamente dentro del Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Gestión Integral de Residuos

Sólidos municipal. Lo explícito en el presente numeral aplica a municipios con una población total igual o superior a 100.000 habitantes.

4. Disponer RCD en sitios de disposición final de RCD, mezclados con sustancias o residuos de tal naturaleza expuesta en el Parágrafo 1 del artículo 9° de la presente ley.

5. Las administraciones municipales deberán velar por mantener los espacios públicos, zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua, libres de residuos de construcción y demolición.

6. Las administraciones municipales deberán incluir dentro del PGIRS proyectos que promuevan la disposición adecuada de RCD; tales, deberán ser efectuados anualmente.

7. Toda persona natural o jurídica, pública o privada a cargo de cualquier proyecto, obra o actividad susceptible de generar RCD será responsable de disponer de manera adecuada sus RCD.

8. Actualizar, ajustar y/o modificar el Programa de Residuos de Construcción y Demolición del PGIRS municipal, acorde con los lineamientos del artículo 3° de la presente ley y de los lineamientos de la Resolución 472 de 2017.

Artículo 18. Prohibiciones para disposición de RCD.

Recepción de RCD en fincas, lotes, haciendas, parcelas, entre otros, que no estén licenciados técnicamente por las autoridades competentes y/o que incumplan con lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

1. Disposición de RCD en rellenos sanitarios o en instalaciones sanitarias.

2. Disponer residuos de naturaleza distinta a los residuos de construcción y demolición en SDF-RCD.

3. Prohibido la adecuación de fincas, lotes, haciendas, parcelas, entre otros, que no estén licenciados técnicamente por las autoridades competentes y/o que incumplan con lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, para recepción inadecuada de RCD.

Artículo 19. Sanciones para disposición inadecuada de RCD. Se considera disposición inadecuada de RCD cuando se incumplan con al menos uno de los criterios establecidos en los artículos 18 y 19 del Capítulo V de la presente ley. Habiéndose identificado algún incumplimiento por parte de la autoridad ambiental competente, el procedimiento sancionatorio será el siguiente.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que dentro del desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad generadora de RCD, disponga de manera inadecuada RCD por el

hecho de incumplir con alguno de los criterios establecidos en los artículos 18 y 19 del Capítulo IV de la presente ley será merecedor de una sanción económica comprendida por el 8.5% del valor total del proyecto, obra o actividad en desarrollo.

2. Si reincide, el proyecto, obra o actividad, sancionada anteriormente deberá ser suspendido su desarrollo por 8 meses, a partir de la fecha de reincidencia.

3. Si la administración municipal incumple con la obligación establecida en el numeral 3 y 8 del artículo 18 de la presente ley, será sancionado con una multa de 140 smlmv.

4. Por último, dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 111 del Capítulo II - Ley 1801 de 2016, menciona que para quien incurra en uno o más comportamientos señalados en el mismo artículo 111:

- Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público y/o privado. Sanción: como medida correctiva y/o preventiva a aplicar en esta infracción, multa general Tipo 4.

- Numeral 13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento. Sanción: como medida correctiva y/o preventiva a aplicar en esta infracción, multa general Tipo 4.

CAPÍTULO VI

Obligaciones, prohibiciones y sanciones para el almacenamiento temporal de RCD

Artículo 20. Obligaciones para el almacenamiento temporal de RCD. Los grandes generadores de RCD deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, dónde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata la Resolución 472 de 2017 en el Anexo 1. Dicho sitios deberán cumplir con las siguientes medidas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.

2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.

3. Contar con la señalización adecuada.

4. Implementar acciones para evitar la dispersión de material particulado.

Los pequeños y medianos generadores deberán garantizar el almacenamiento adecuado de sus RCD evitando generar cualquier acción que ocasione daños o alteraciones al ambiente o seres vivos.

Artículo 21. *Prohibiciones para el almacenamiento temporal de RCD.* Todo proyecto, obra o actividad que esté susceptible de generar residuos de construcción y demolición - RCD, exento o no de tramitar licencia urbanística o de construcción deberá:

1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

2. Tratándose de obras se observará lo siguiente:

a) El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo de uso con el fin de reducir las áreas afectadas.

b) Está prohibido el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

c) Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas. Para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal, que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores.

d) El almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y para tal efecto el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad.

e) Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades almacenamiento temporal de los

materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la utilización del área cuando se retire el material.

f) En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta resolución.

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

a) Está prohibido el almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.

b) Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Artículo 22. *Sanciones para el almacenamiento temporal inadecuado de RCD.*

Aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan con alguno de los numerales de los artículos 20 y 21 de la presente ley será sancionado con una multa del 9.5% del costo total del proyecto, por daños y perjuicios al medio ambiente y detrimento al espacio público.

Artículo 23. *Aprovechamiento de RCD.* Todo proyecto, obra o actividad deberá realizar esfuerzos para aprovechamiento de residuos de construcción y demolición; por tanto, deberán cumplir con los lineamientos de la Resolución 472 de 2017 -

artículo (tal). Igualmente, puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final de RCD deberán realizar aprovechamiento de los mismos RCD que ingresan a la obra igual o superior al 15% del volumen entrante.

Artículo 24. *Sanciones por aprovechamiento de RCD.* Todo proyecto, obra o actividad susceptible de generar RCD, que no realice aprovechamiento de RCD como se indica en el artículo 23 de la presente ley será sancionado con una multa de 64 smldv. Igualmente, aquellos puntos limpios, plantas de aprovechamiento de RCD y sitios de disposición final de RCD que no ejerzan aprovechamiento de los mismos RCD entrantes, según el artículo 23 del presente proyecto de ley será sancionado con una multa de 15 smlmv.

Artículo 25. *Vigencia del proyecto de ley.* La presente ley entra en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2019.

Nora García Burgos
 Senadora de la República
 Samuel Méndez
 Esteban Cepeda
 David Rodríguez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley busca trazar lineamientos técnicos y ambientales para el aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el país, además busca promover la reutilización de los Residuos generados por los procesos demolición y construcción de obras en el país.

El proyecto de ley es pertinente, debido a la generación de residuos y demanda de materiales de construcción que han propiciado algunas políticas del Gobierno nacional, como son: locomotora minera, cuarta generación de concesiones viales, programas de vivienda gratis VIP- VIS, entre otras. Estas políticas públicas vienen generando un impacto ambiental negativo en la explotación de materias primas y a su vez el agotamiento de la vida útil de los sitios de disposición final (rellenos sanitarios y escombreras). En muchos casos los Residuos de Construcción y Demolición no se disponen adecuadamente, sino que son desechados en lotes, cuerpos de agua, vías y áreas pública, propiciando con ello la contaminación, inundaciones.

El proyecto de ley se aplicará a grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporte, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD). Cabe anotar

que esta iniciativa tendría un impacto en los costos de las obras, debido a que los materiales renovables abaratarían los costos de las mismas y a su vez generaría resultados cuantificables para el medio ambiente.

El Estado colombiano ha realizado importantes esfuerzos por reglamentar las actividades relacionadas con la gestión integral de RCD (anteriormente escombros - elementos y materiales), desde su generación hasta su disposición (anteriormente no se hablaba de aprovechamiento de escombros), ya que la generación de estos residuos especiales se ha acrecentado conforme al desarrollo holístico del país, en especial por proyectos edicios. Inicialmente se expidió la Resolución 541 de 1994, “por la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” por parte del Ministerio del Medio Ambiente en el año 1994.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido a inicios del año 2017 una nueva resolución que regula aquellas actividades relacionadas con la gestión integral de RCD desde una visión de urbanismo sostenible; el Diagnóstico Integral del Modelo Actual de la Gestión de Residuos en Colombia (2011) arrojó que solo en las principales urbes del País (Bogotá, Medellín, Santiago de Cali, Manizales, Cartagena, Pereira, Ibagué, Pasto, Barranquilla, Neiva, Valledupar y San Andrés) se generaron 22.270.338 toneladas de Residuos de Construcción y Demolición que actualmente, una importante cantidad está dispuesta de forma inadecuada en avenidas, áreas verdes y recreacionales, lotes baldíos, cuerpos hídricos o lomeríos, generando serias afectaciones al medio ambiente, a la salud pública, al paisajismo e imagen institucional de los municipios. Con esta cifra alarmante, la nueva resolución acentúa que cualquier proyecto, obra o actividad asociada con la generación de RCD debe ser direccionada bajo estándares de prevención y reducción de RCD, y que aquellos RCD que sean generados de manera inevitable puedan de alguna u otra forma reincorporarse a nuevas cadenas productivas (aprovechamiento) tales como reparcho de vías, reciclaje de concretos, acondicionamiento de suelos, entre otros usos alternativos. A pesar de que actualmente existen en vigencia normativas con el poder de sancionar como Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones” o el Decreto 2811

de 1974 “por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” no son suficientes para obligar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada a que cumpla con la Resolución 472 de 2017, por ende, nace la necesidad de formalizar un proyecto de ley denominado: Procedimiento sancionatorio para las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición y almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición (RCD)” en aras de que tanto los pequeños como los grandes generadores de RCD gestionen sus RCD sin generar impactos al medio ambiente. En el presente documento se reglamentará las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición y almacenamiento temporal de RCD, exponiéndose y sustentándose cada una de las prohibiciones, así como también, cada una de las sanciones respectivamente.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La protección del medio ambiente es un derecho de todas las personas, supone que es un bien colectivo, relacionado con derechos fundamentales como la vida, la salud. Nuestra Constitución política de Colombia en sus artículos 79, 80, y en el numeral 8 del artículo 95 establece el derecho que tienen todos los ciudadanos gozar de un ambiente sano, y además extiende al Estado el deber de proteger la integridad del medio ambiente, prevenir, y controlar lo que genera el deterioro ambiental en el país, así mismo estipula como deber de las personas y ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país. Con este proyecto busca garantizar el entorno de hombre, busca formas de proteger los recursos naturales, que resultan fundamental para el diario vivir del hombre, además la protección de flora, fauna, atmosfera y estratosfera. Comenzar a realizar un uso adecuado de los Residuos Construcción y Demolición RCD tendríamos como resultado el disfrute efectivo de los derechos fundamentales consagrados por el Constituyente de 1991.

Entre los objetivos del proyecto de ley están la protección al medio ambiente, el freno a la generación de residuos RCD, el control de la demanda de materiales de construcción RCD, la mitigación del impacto ambiental por la explotación de materias primas (Canteras), prevención de la contaminación de los cuerpos de agua ríos, quebradas, etc., y protección de los sistemas de alcantarillado que se afectan por la mala disposición de los RCD. El proyecto como bien lo estipulan los objetivos va a reducir la vulnerabilidad del medio ambiente, aseguraría el equilibrio de las cargas del ecosistema y así entraría a reducir el consumo de suelo, agua y materiales, dando como resultado la mitigación del impacto sobre el medio natural.

Se buscará reducir en forma permanente y creciente la generación de residuos en todas las actividades, reciclar y revalorizar la mayor cantidad posible de materiales, así como promover la fabricación de productos que estén diseñados para ser reusados en el largo plazo.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de agosto del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 126, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Nora García Burgos, Samy Merheg, Efraín Cepeda, David Barguil, Nadia Blel Scaff.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA -
SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 126 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establece el mecanismo sancionatorio para las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones,* me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Nora García Burgos, Juan Samy Merheg Marín, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Juan Carlos*

García Gómez, David Alejandro Barguil Assis, Juan Diego Gómez y otra firma. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Agosto 30 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

C O N T E N I D O

Gaceta número 633 - viernes 31 de agosto de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Proyecto de acto legislativo número 17 de 2018 Senado, por medio del cual se Reforma la Justicia.	1	
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 125 de 2018 senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.....	10	
Proyecto de ley número 126 de 2018 Senado, por medio de la cual se establece el mecanismo sancionatorio para las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones.	14	